

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 281/2016
Santa Cruz, 23 de septiembre de 2016

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 21 de abril 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), la Plánilla de Verificación de Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N°004179 de fecha 26 de agosto de 2013 (en adelante la **Plánilla**) y el Informe DSCZ N° 1390/2013 del 15 de noviembre de 2013 (en adelante el **Informe**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe señala que de conformidad al Programa Anual de Operaciones del 2013, se realizó la Verificación Volumétrica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**YVU CENTRO DE SERVICIOS Y COMERCIO S.R.L.**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. 2 de agosto Esq 6to anillo del Departamento de Santa Cruz.

Que, de la verificación de fecha 26 de agosto se evidenció que las mangueras 4A-DO y 5B-GE se encontraban despachando Diesel Oil y Gasolina Especial respectivamente, fuera del rango normativamente permitido, al comprobarse luego de la prueba realizada, a través del patrón volumétrico normalizado marca Seraphin Modelo E-3, Serie 04-00048 y precinto N° 32665, luego de tres lecturas se obtuvo un promedio en la manguera 4A-DO de -126,6(ml) y en la manguera 5B-GE de -126,6, es decir fuera de los márgenes permitidos por norma.

Que, dicho informe recomienda que en virtud a los antecedentes señalados, se remita el mismo al Área Legal para que se proceda conforme a norma.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del DS 27172 Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra de la Empresa por ser presunta responsable de no mantener la estación de en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 30 de abril de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado en su contra en fecha 14 de mayo del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa se apersonó y contestó el cargo formulado en su contra en fecha 14 de mayo del 2014, y complemento sus argumentos y pruebas de descargo mediante memoriales de fechas 20 de junio de 2014, 20 de octubre de 2014 y 02 de marzo de 2015, señalando como principales argumentos lo siguiente:

1. Indican que en la misma fecha de la inspección, IBMETRO emite el Certificado de Verificación Bombas Volumétricas N° 46129, en el cual se evidencia que los valores de la mangueras 4A-DO y 5B-GE eran de -100 y +90 respectivamente, es decir dentro de los márgenes permitidos por Ley.
2. Solicitan un informe técnico complementario que señale el procedimiento utilizado y si se efectuó el mojado del Serafin y se les notifique con tal informe.
3. Solicitan oficio para IBMETRO para que aclare cual es el procedimiento legalmente establecido para realizar las pruebas de Medición Volumétrica en EESS de Combustibles Líquidos.

4. Efectúan la devolución del oficio ANH 9479 DSCZ 2585/2014 dirigido a IBMETRO y proveído de 6 de octubre que dispone la emisión de dicho oficio, y efectúa una ampliación del término de prueba, solicitando se les notifique con Certificado de calibración volumétrico que de acuerdo al protocolo N° 4179 tiene como fecha de calibración el 1 de abril de 2013.
5. En fecha 02 de marzo solicita que se corrija procedimiento y se enmarquen las actuaciones administrativas dentro de las normas procedimentales vigentes, solicita notificación con el certificado del medidor volumétrico utilizado por la ANH en fecha 26 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (**Reglamento**), determina que: "*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*".

Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: "*Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3*".

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "*Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio*"

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "*Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)*".

Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "*Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular*".

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "*Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)*"

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "*Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores*".

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: "*La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación. (...)*"

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo y de la normativa legal aplicable, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, el documento público denominado "**Protocolo de Verificación volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos**", constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de "**Observaciones**" el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes distintas de las condiciones volumétricas de expendio de combustible; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.
4. La Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene plena competencia para efectuar, en el momento que considere pertinente, la verificación de la calibración de los dispensers de combustibles de todos sus regulados, utilizando equipos de medición con certificación de calibración de IBMETRO.
5. En la Planilla PWEEESS 4179 de la ANH, se evidencia las tres mediciones efectuadas y el promedio resultante de ellas, tanto de la manguera 4A -DO y como de la 5B-GE, así como la hora y el número de precintos colocados en cada una de las mangueras observadas. En el Certificado de Verificación Bombas Volumétricas N° 46129 emitido por IBMETRO, si bien señalan la fecha, no se establecen dos aspectos considerados relevantes, como ser la hora de la visita y calibración de IBMETRO, ni tampoco señala la existencia o retiro de los precintos colocados por la ANH en cada una de las mangueras observadas.
6. No debe ponerse en ningún momento en duda, ni siquiera razonable, los trabajos realizados por los funcionarios de la ANH y de IBMETRO, ambos coinciden en que las mangueras observadas debían ser ajustadas, y así lo fueron. Las variaciones entre ambas lecturas se debe justamente a que las maquinarias observadas no se encuentran en perfecto estado de conservación, lo que evidentemente afecta a su correcta operación.
7. De ser imputable a algún funcionario o maquinaria de medición de la ANH, el hecho de que se registre despacho de combustible fuera del rango permitido por ley, dicha situación tendría que haberse visto reflejada en todas las demás mangueras de la Estación de Servicio, que al encontrarse con registros dentro de lo permitido, convenientemente no son objetadas por la empresa de posibles errores o fallas al momento de efectuar las mediciones.
8. De igual manera que en la Planilla de la ANH, en el Certificado de IBMETRO, todas las demás mangueras se encontraban operando acorde a norma, y justamente las mangueras que fueron observadas por la ANH, fueron las que IBMETRO consideró que necesitaban de un ajuste.
9. El hecho de que al momento de efectuar la medición la ANH, las mangueras observadas, se encontraban despachando combustible fuera del rango permitido por norma, y al momento de efectuar la medición IBMETRO se encontraban despachando al límite de lo permitido, no debe imputarse a funcionarios que utilizaron maquinaria de medición certificada, si no en específico a los dispensers de combustible que fueron observados, puesto que de lo contrario, los resultados arrojados en las anteriores y posteriores mediciones en LA MISMA INSPECCIÓN, tendrían que haber reflejado despachos también fuera de norma.

10. La ANH, en el marco de los principios del derecho administrativo, rige sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, por lo que en cumplimiento y aplicación del ANEXO 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, se efectúan las inspecciones de Verificación Volumétrica, misma que es tomada por los funcionarios de la ANH, y que en el informe complementario solicitado por la Empresa por falta de conocimiento del léxico legal, es señalada como procedimiento interno.
11. A pesar de emitirse y entregarse a la Empresa solicitante el Oficio ANH 9479 DSCZ 2585/2014 dirigido a IBMETRO, la Empresa no presenta ningún informe o documento emergente de dicho oficio.
12. Referente a su solicitud de copia del Certificado de Calibración del medidor volumétrico, se tiene que dicha copia ya fue provista a la empresa al momento de notificársele con el informe 1390/2013 al inicio del presente proceso sancionador, al formar parte del mismo informe conforme lo señala el segundo párrafo de dicho informe que textualmente plasmamos a continuación: "Fue utilizado para correspondiente Verificación Volumétrica un medidor Patrón de propiedad de la ANH, marca Seraphin, modelo E-3, Serie 04-0048, con precinto N° 32665 con fecha de calibración 08/01/2013. En el llenado del protocolo de verificación volumétrica, PVV EESS N° 4179, por parte de mi persona existió un error involuntario en el llenado de la fecha de calibración del Seraphin, anotando 01/04/2013 en vez de 08/01/2013. El N° de serie, N° de precinto y modelo coinciden con el certificado de calibración, **el cual se adjunta al presente.**"
13. Como se evidencia, en dicho informe entregado ya a la empresa, se aclara el error involuntario en la fecha de calibración del medidor volumétrico y además se establece que el certificado de calibración se encuentra adjunto al mismo, por lo que fue entregado al momento de notificársele con el informe.
14. Por el análisis de los argumentos expuestos por la empresa, y lo manifestado por el área técnica de la ANH, corresponde la emisión de la Resolución Administrativa que declare probado el Auto de Cargo del 21 de abril de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: "*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*"

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Director Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015** de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante **Resolución Suprema No. 05747** de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 21 de abril del 2014, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**YVU CENTRO SERVICIOS Y COMERCIO S.R.L.**", ubicada en la Av. 2 de agosto Esq 6to anillo, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no mantener la estación en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del **Reglamento**.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**YVU CENTRO SERVICIOS Y COMERCIO S.R.L.**", una multa de Bs. **4.975,47.- (CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 47/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a Un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de julio de 2014.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**YVU CENTRO SERVICIOS Y COMERCIO S.R.L.**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" NO. **10000004678162 DEL BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos (**72**) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar en original la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 y artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el **Resuelve Tercero** de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE**.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Lic. Nelson Olivera Zeta
DIRECTOR DISTITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Guillermo Flores -
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL SANTA CRUZ